



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintitrés

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2023 00475 00
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA TABORDA GONZALEZ
DEMANDADOS: ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Una vez efectuado el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto citado, por lo que procede su ADMISIÓN.

Por otra parte, a propósito de lo reseñado en artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, se encuentra la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando en todo caso el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Conforme a lo planteado, se verifica que en los hechos de la demanda se indica que el actor se encuentra afiliado a COLPENSIONES, que padece varias enfermedades, que COLPENSIONES inició el procedimiento de valoración de una pérdida de capacidad laboral, el cual arrojó como resultado en primera y única instancia del 50.35% mediante dictamen DML 3503086 del 09 de junio de 2020, con fecha de estructuración del 10 de agosto de 2019 y se determina que el origen de la PCL como de ORIGEN PROFESIONAL y que COLPENSIONES envía comprobante del envió del respectivo correo electrónico de notificación a la ARL demandada con la respectiva constancia de que el mismo fue recibido y aperturado por la demandada el 02/09/2021 12:46:08 PM (UTC -05:00), surtiéndose en debida forma dicha notificación y que el dictamen en la fecha se encuentra ejecutoriado.

Por lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP, se ordena la integración en calidad

de litisconsorte necesario por pasiva con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de aclarar lo relativo al dictamen emitido y su notificación a ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., debiendo el apoderado de la parte demandante, realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto admisorio en el que también se ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTYSS, y allegando constancia a este Despacho.

En consecuencia, el juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social, instaurada por LUIS GONZAGA TABORDA GONZALEZ en contra de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., El proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: ORDENAR la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de aclarar lo relativo al dictamen emitido y su notificación a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., debiendo el apoderado de la parte demandante, realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto admisorio en el que también se ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTYSS, y allegando constancia a este Despacho,

TERCERO: ORDENAR la notificación del auto admisorio a las demandadas, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: CONCEDER a la demandada la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para contestar el escrito de demanda, en el caso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ocurre cinco días después, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

En virtud de la sentencia C- 420/2020 y del Decreto 806 del 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte de la activa que la demandada recibió el presente auto por el canal digital adecuado.

CUARTO: REQUERIR a la demandada y litisconsorte necesaria por pasiva, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia inclusive la historia laboral actualizada del demandante.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP también Se ordena que la Secretaría del Despacho entere de la existencia de la presente demanda a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, para los efectos legales.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada JESSICA CATHERINE ORREGO ZULUAGA, identificada con la C.C. 1.037.603.900, y portadora de la T. P. No. 244.878 del C. S. de la J., para que represente los intereses del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 211 del 14 de
diciembre de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF.2